

muestra la realidad de la larga lucha que ha tenido que librar la comunidad evangélica para conseguir el fructífero desarrollo de la libertad religiosa de que hoy goza con todo derecho y que es patrimonio de todos. La obra, sin duda la única de estas características, resultará de gran interés para el estudioso del Derecho Eclesiástico español porque nos muestra realmente, como en su mismo título reza, un estudio del desarrollo de la libertad religiosa en España.

MYRIAM CORTÉS DIÉGUEZ

PIGNEDOLI, Valeria, *Privacy e libertà religiosa*, Giuffrè, Milano, 2001, 216 pp.

Nos encontramos ante una obra que cabe catalogar casi más que en el ámbito del Derecho Eclesiástico, dentro de la disciplina más reciente que se conoce como Derecho informático. En el libro se aborda el tema de la protección de los datos personales, haciendo una referencia especial a los que pertenecen a la esfera religiosa. Conviene mencionar desde el inicio un dato que puede ser interesante. En nuestro país ha habido una cierta polémica relativa al término privacidad, que ciertamente constituye un anglicismo. La autora ha optado por no traducir el término sino utilizarlo en el inglés original, probablemente siguiendo en este punto la tendencia de la doctrina italiana. El trabajo consta de una introducción y tres capítulos. En aquélla se hace una presentación preliminar de los problemas que, en relación con la protección de los derechos fundamentales, genera la sociedad de la información. En el primer capítulo se trata de modo general la cuestión de la protección de los datos personales, especialmente en la legislación italiana. En el segundo capítulo se alude, ahora ya específicamente, a los datos personales en la esfera religiosa con las peculiaridades que ésta plantea. En el tercero y último se aborda otra cuestión fundamental y de nuevo novedosa como es la protección no sólo de los derechos individuales sino de las personas jurídicas, entes y asociaciones. Esto tiene una relevancia clara en el ámbito religioso por su dimensión asociativa. Entiendo que se trata de una obra valiosa por la información que aporta a los interesados en el tema. Pero también porque no busca abordar en exclusiva un problema jurídico de actualidad, sino conectarlo con las cuestiones centrales del Derecho constitucional. No obstante, quizá el título no haga del todo justicia al contenido. Creo más bien que éste hubiera estado mejor recogido bajo el título *Privacy y fenómeno religioso*. No creo que en la protección de datos se proteja solamente la libertad, pero además, en esta obra se analiza el fenómeno desde el punto de vista asociativo.

El libro parte, como premisa normativa, de la Directiva 95/46/CE de 24 de octubre de 1995 del Parlamento europeo, que obliga a los Estados miembros de la Unión a crear una normativa específica en materia de datos personales, confor-

me a los principios en ella establecidos. En conformidad con esa Directiva Italia creó la Ley 675/96, de 31 de diciembre de protección de datos personales. La ley se presenta a sí misma como un «Estatuto de la información», que intenta abarcar toda la actividad pública y privada que, en la persecución de sus propios fines, ha de recoger, conservar y comunicar datos de carácter personal: desde el mundo bancario o asegurador hasta la información recogida a efectos de mercado.

En el primer capítulo, la autora considera la legislación italiana en materia de datos personales comenzando por la ley mencionada y situando el problema en el conflicto que puede producirse entre la protección de los derechos fundamentales y exigencias de tipo económico. Alude a continuación a los antecedentes de esta norma, desde el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y pasando por numerosos textos internacionales. Se pone de manifiesto el interés mostrado por el legislador comunitario en evitar las barreras que dividen Europa, una de las cuales serían las limitaciones a la libre circulación de los datos; interés que ha de ser conjugado con la preocupación, mostrada también por el mismo legislador, por proteger los derechos fundamentales de la persona. El criterio seguido es la imposición de un principio de finalidad y de veracidad que supone que los datos sólo pueden ser recogidos por motivos específicos, legítimos y explícitos, según criterios de transparencia que permitan que el interesado pueda controlar el proceso. Obviamente, por el tipo de bienes que hay en juego, deberá haber en los Estados, organismos de control independientes, con capacidad sancionatoria (en nuestro país es la Agencia de Protección de Datos).

En cuanto al contenido del concepto de *privacy*, parece ir más allá de una concepción individualista propia de los derechos de la primera generación. Guarda relación con la igualdad de los individuos al promover el trato igual y sin discriminaciones indebidas basadas en opiniones políticas, sindicales, religiosas. Basta con ver el artículo 8 del Estatuto de los trabajadores italiano, que prohíbe al empleador efectuar investigaciones, aunque sea por medio de terceros, acerca de las opiniones políticas, religiosas, de los trabajadores. La autora entiende que un elemento integrante de la *privacy* es la identidad personal, entendiendo por tal, «el resultado del proceso de identificación de un sujeto». Por supuesto admite ser vista desde ángulos diferentes: la identidad física (el nombre), social (la adscripción a un cuerpo social), ideal (el patrimonio valorativo del que el sujeto es portador). El fundamento constitucional del derecho de *privacy* está en el artículo 2 de la Constitución italiana que reconoce los derechos inviolables del hombre y en el artículo 3 y en su garantía de la libertad personal que pasa de proteger solamente la integridad física a la salvaguarda de la integridad psíquica y moral, uno de cuyos aspectos más relevantes está constituido por el derecho a la reserva (algo más que nuestro derecho a la intimidad). La autoridad que garantiza todo este proceso es, en Italia, análoga a otras autoridades administrativas

independientes que rigen otros lugares. En este caso se llama *Garante per la protezione dei dati personali*. Para procurar su efectividad el Garante está separado del aparato político-burocrático y dotado de poderes similares a los de la autoridad judicial. Poderes ordenados a la tutela de la *privacy* de personas físicas y de sujetos colectivos, y que consisten esencialmente en asegurar que la actividad del tratamiento de datos personales se desarrolle en el respeto a los derechos, a las libertades fundamentales y a la dignidad de los sujetos.

La Ley 675 permite distinguir entre datos «comunes» y «sensibles» que, a la vez, se deriva de la diferencia entre distintos tipos de información: *a*) aquella que es objetivamente neutra y de ningún modo puede acarrear daño a la persona, *b*) información que el interesado podría querer mantener reservada pero cuya divulgación puede convenir por una utilidad social (por ejemplo en sede penal), *c*) información cuya difusión no es deseada por el individuo y no es socialmente necesaria. El tratamiento legal de los datos correspondientes a cada uno de esos tipos es diferente. Para el tratamiento de los datos comunes el legislador no exige autorización, pero sí para los llamados datos sensibles, como una consecuencia de la dignidad. Se consiente ese tratamiento pero sometido a autorización y al principio de proporcionalidad. Y este último también en relación con los datos comunes. En lo que los alemanes conocen como autodeterminación informativa, la doctrina italiana ha previsto un sistema de control preventivo para evitar cualquier forma de abuso.

A continuación alude a los métodos seguidos por los diferentes países para entrar después en la problemática en relación con el principio de igualdad. Alude a los datos que tienen que ver con la salud y especial relevancia de los datos genéticos vinculados a la recentísima posibilidad de describir el genoma humano. Mención especial merece el tratamiento de los datos realizado por organismos públicos.

Pero donde se presenta la especificidad de este libro es en el tercer capítulo, relativo a los organismos de carácter religioso y la tutela de la *privacy* en relación con ellos. El primer tema es precisamente si las personas jurídicas gozan o no de *privacy* y del derecho correspondiente. En este sentido, el legislador italiano ha ido más allá que el legislador comunitario, ya que este último la reduce a los individuos. Tampoco la prevé ningún otro país de la Unión Europea teniendo Italia un tratamiento más amplio que otros países como por ejemplo Suiza.

En realidad, el razonamiento obvio es que la no protección de esos datos de colectividades afecta a los individuos que forman parte de ellas. Pero probablemente, ese razonamiento no es suficiente. Se trata también de tutelar a los sujetos colectivos por sí mismos.

Para ello, analiza lo que la doctrina entiende por ente, distinguiendo las colectividades según tengan un reconocimiento jurídico o no, para, a continuación, hacer referencia específica a los entes de carácter religioso. Conviene hacer notar que los estudia desde la perspectiva de sujetos afectados, y no desde la

perspectiva (también posible) de quienes manejan esos datos. Dichos entes han de ser tratados (como de hecho lo hace la legislación) de modo coherente a como se tratan los derechos de las colectividades. Así, el artículo 20 de la Constitución dice que el carácter eclesiástico y el fin religioso y de culto de una asociación o institución no puede ser causa de especial limitación legislativa ni de especial gravamen fiscal en lo que hace a su constitución, capacidad jurídica o cualquier forma de actividad.

El tema es cómo opera el consentimiento acerca del tratamiento por terceros de datos sensibles en el caso de los colectivos. Si se trata de datos sensibles individuales, para que puedan ser tratados por entes públicos se prevé que debe haber una disposición con rango de ley. En cambio, en el caso de los grupos, sólo se dice que ha de probarse que se persigue una relevante finalidad de interés público, lo que implica una protección un tanto inferior. Y se considera de interés público lo que hace a la ciudadanía, la inmigración, el asilo.

Pero además de sujetos afectados, los entes religiosos son también titulares de bancos de datos. Está claro que son muchos los datos que una comunidad religiosa puede recoger sobre sus miembros: el registro de los ritos de iniciación, la recepción de un ministerio, la frecuencia de ritos. Y en este punto, la regulación de su actividad escapa un tanto a la normativa general, como consecuencia de las peculiaridades de la finalidad de su actividad.

Por último, la autora entra también a la respuesta dada por la Iglesia católica a estos problemas, a los cuales se ha mostrado sensible promulgando, el 20 de octubre de 1999, un Decreto General sobre Disposiciones para la tutela del derecho a la buena fama y a la intimidad.

Como decía al inicio, el valor del libro, así como su utilidad, es evidente. Y no sólo para el lector italiano, puesto que hace referencia al Derecho comparado de un modo actualizado. Y va más allá de la problemática que afecta al Derecho eclesiástico, por lo que interesará a los estudiosos del Derecho constitucional y a quienes se ocupen del estudio de los problemas generados por las nuevas tecnologías.

CARIDAD VELARDE

VV. AA. (DE LA HERA y MARTÍNEZ DE CODES, coords.), *Foro Iberoamericano sobre Libertad religiosa*, Ministerio de Justicia (Dirección General de Asuntos Religiosos), Madrid, 2001, 316 pp.

Es muy de agradecer por parte de los eclesiasticistas hispanos que la Dirección General de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia haya publicado las actas de este interesante «Foro Iberoamericano», organizado y convocado por el